



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00117-00**

**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 241973**

**ACCIONANTE: AMANDA SOLANGIE ANAYA PARRA.**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA MONSERRATE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

La accionante, de 25 años de edad, manifiesta que se vinculó con la sociedad accionada mediante “*contrato de trabajo a término indefinido*” desde veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), para desempeñar el cargo de auxiliar de cocina.

Expone que, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la empresa accionada le “*genero la liquidación definitiva por terminación unilateral de contrato de trabajo por un valor de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$3.095.710)*”.

Agrega que, la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 9 de octubre de 2020, admitió al “*proceso de reorganización*”.

Afirma que, si bien se le generó la correspondiente liquidación de las acreencias laborales, lo cierto es que a la fecha **no se han cancelado**, dado que “*la empresa alega la restricción legal que tiene para abstenerse de realizar pagos de acreencias laborales de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006*”.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital y, en consecuencia, “*se ORDENE a la accionada a efectuar el pago inmediato de lo adeudado por concepto de liquidación de contrato (...) el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (...)*”.

### **SINTESIS PROCESAL**

Por auto de 17 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a **MINISTERIO DE**

**TRABAJO y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Dio contestación a la acción constitucional, señalando no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expone que, en efecto la entidad accionada se encuentra el proceso de reorganización abreviada, tramite dentro del cual se han desarrollado las siguientes actuaciones:

*(i) Por medio de Auto 2020-01-538710 del 09 de octubre de 2020, se admitió la sociedad Administradora Monserrate SAS., al proceso de reorganización abreviada, en los términos del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. En la mencionada providencia se convocó a la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, así como a la audiencia de resolución de las mismas.*

*(ii) El día 10 de diciembre de 2020, esta Superintendencia llevó a cabo la reunión virtual de conciliación a las objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.*

*(iii) El 19 de marzo de 2021 a las 9:00 am será llevada a cabo la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.*

*(iv) Revisados los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el promotor de la concursada mediante radicado 2020-02-023872 del 31 de octubre de 2020, **se encuentra relacionada como acreedora de primera clase laboral a la señora Amanda Solangie Anaya Parra, por valor a capital de \$3.095.717 y derechos de voto por el porcentaje de 0.408%.***

*(v) Una vez revisado el expediente de la sociedad Administradora Monserrate SAS., no se evidencia radicado alguno donde la deudora informe haber realizado el pago de pequeñas acreencias, por tanto el Despacho no puede corroborar lo manifestado por la accionante frente al pago de acreencias a otros acreedores.*

### **ADMINISTRADORA MONSERRATE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **2. LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2018

*para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante*<sup>2</sup>.

### **3.- CASO CONCRETO**

1.-La convocante, peticiona en forma concreta “*se ORDENE a la accionada a efectuar el pago inmediato de lo adeudado por concepto de liquidación de contrato a término indefinido*”. Así mismo, se le ordene el pago “*de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo*”.

En el caso bajo estudio, al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, el Despacho concluye lo siguiente:

i) La actora no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco acreditó cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentra en una especial situación.

Ciertamente, se trata de una persona que cuenta con apenas 25 años de edad. Adicionalmente, se advierte la existencia de una causal legal que justifica el no pago por parte de la sociedad accionada de las acreencias laborales a la promotora. En efecto, se probó que la demandante ya fue reconocida como “*acreedora de primera clase laboral*”, dentro del trámite de reorganización empresarial de la entidad accionada.

ii) Lo puesto de presente en el presente asunto no es de naturaleza constitucional sino una controversia legal, pues atañe al cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a la sociedad empleadora y, por ende, su conocimiento le corresponde al juez del concurso dentro del trámite de reorganización empresarial que se desarrolla ante la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, la actora ninguna prueba allegó entorno a demostrar que se encuentra expuesta a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de sus acreencias laborales. En efecto, con ese propósito ningún elemento de convicción aportó.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> ibíd

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **AMANDA SOLANGIE ANAYA PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**